

La coordinación de servicios encomendada a las Juntas Provinciales de Coordinación se ejercerá tanto con referencia a los servicios de la titularidad del Estado como en cuanto a los de competencia de la Comunidad Autónoma.

1.12 La Comunidad Autónoma llevará un registro general de tarjetas de transporte de los servicios de su competencia, en el que se incluirán al menos los mismos datos que se requieran en el Registro General de Empresas del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Por ambas Administraciones se colaborará y suministrará cuanta documentación sea precisa para el ejercicio de respectivas competencias.

1.13 De todas las concesiones adjudicadas definitivamente por la Comunidad Autónoma y de las Tarjetas de Transportes autorizadas se remitirá una copia al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, así como igual copia de cualquier modificación que se produzca, incluso si es por vía de recurso.

Análoga comunicación e información se establecerá del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a la Comunidad Autónoma en aquellos servicios regulares que afecten a La Rioja.

Los datos a transmitir a efectos estadísticos serán los que, en su caso, sean normalizados a nivel de la Administración del Estado.

1.14 Conforme al principio sentado por el artículo 8.º de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y con la salvedad del régimen especial previsto en el mismo para cercanías de grandes poblaciones, no se otorgará por la Administración del Estado ni por la Comunidad Autónoma de La Rioja concesión de servicio regular que coincida con otra ya existente sea estatal o de la Comunidad, siempre que el tráfico se halle debidamente atendido.

La declaración, en casos excepcionales, de zonas de cercanías en los alrededores de grandes poblaciones incluidas en territorio de La Rioja se efectuarán por la Comunidad Autónoma, siendo preceptivo el previo informe del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

1.15 Las tarifas combinadas entre servicios de titularidad estatal y de la Comunidad Autónoma se autorizarán por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previo informe de la Comunidad.

1.16 La estimación de excepcionalidad a que alude el artículo 4 de la Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres se efectuará por la Comunidad Autónoma en cuanto a los servicios de su competencia, previo informe del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

La fijación y liquidación del canon establecido en el artículo 7.º de la misma Ley se efectuará por la Administración competente sobre el ferrocarril afectado por la coincidencia.

1.17 La sustitución de servicios ferroviarios por otros de transporte de carretera se acordará por la Administración competente sobre el ferrocarril de que se trate, previo informe de la otra Administración, si afectare a servicios de su competencia.

1.18 La imposición de servicios combinados con el ferrocarril corresponderá a la Administración competente para la concesión de la línea de transporte por carretera, previa autorización y, en su caso, establecimiento de las condiciones pertinentes por la Administración de la que dependa el ferrocarril.

1.19 La autorización de despachos centrales o auxiliares corresponderá a la Administración competente sobre el ferrocarril al que sirvan, previo informe de la otra Administración, si afectare a servicios de su competencia.

En todo caso continuarán correspondiendo a la Administración del Estado, previo informe de la Comunidad Autónoma de La Rioja, las facultades que le atribuye el Decreto 3067/1968, de 26 de noviembre, y legislación complementaria sobre servicios de dispersión y concentración de tráfico de detalle de estaciones-centro de RENFE en territorio de La Rioja.

1.20 A partir de la fecha prevista en el apartado J) de este Acuerdo la Comunidad Autónoma se subrogará en la calidad de ente concedente o autorizante, en lugar del Estado, en los servicios de transporte existentes afectados por el traspaso de competencias.

1.21 La Comisión Mixta determinará el calendario de traspasos a la Comunidad Autónoma de La Rioja de las obras contratadas por la Administración del Estado, afectas por el traspaso de competencias, que encuentren en ejecución en 1 de julio de 1983, de modo que se asegure la continuidad en la marcha de los trabajos. A partir de la fecha de traspaso de cada obra, la Comunidad Autónoma de La Rioja se subrogará en los derechos y obligaciones correspondientes a la Administración del Estado por virtud del contrato de obras preceptivo, lo que se comunicará al contratista por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

2. Para la efectividad de las competencias y funciones relacionadas se traspasan a la Comunidad Autónoma de La Rioja la parte de los servicios del Departamento correspondiente a las funciones traspasadas.

3. La Comunidad Autónoma de La Rioja colaborará en las funciones de gestión de las competencias exclusivas de la Administración del Estado que a continuación se especifican:

a) Autorización de servicios públicos discrecionales de transportes de viajeros, mercancías y mixtos con radio de acción nacional y de aquellos con radio de acción comarcal o local que excedan del ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Inspección y sanción de los servicios de transporte interregional en el ámbito territorial de La Rioja.

3.1. La colaboración de la Comunidad Autónoma de La Rioja con la Administración del Estado en relación con las competencias transcritas en el apartado anterior se llevará a cabo en tanto no sea aprobada la correspondiente Ley Orgánica de Delegación de competencias, reservándose la Administración Central, mientras tanto las facultades resolutorias correspondientes.

3.2. En su colaboración con la Administración Central, la Comunidad Autónoma de La Rioja observará en todo momento la legislación del Estado y se servirá de los medios personales y materiales que le son traspasados en el presente Acuerdo.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.

En consecuencia con la relación de funciones asumidas permanecerán en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, órgano de la Administración del Estado que las tiene legalmente atribuidas, todas las competencias que constituyen la acción administrativa en materia de transportes siempre que se trate de servicios o establecimientos cuyo ámbito de actuación o radio de acción exceda del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y más concretamente:

1. La concesión, autorización, explotación e inspección de los servicios de transporte por cable, tanto públicos como privados, regulados por la Ley 4/1964, de 9 de abril, y sus disposiciones de desarrollo que, aun discurriendo por el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, excedan de los límites del mismo.

2. La concesión, autorización, explotación, inspección y sanción de los servicios de transporte por trolebús regulados por la Ley de 5 de octubre de 1940 y por la Ley de 21 de julio de 1973 y sus disposiciones de desarrollo que, aun discurriendo por el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, excedan de los límites del mismo.

3. El establecimiento, organización, explotación e inspección de los ferrocarriles y tranvías regulados por la Ley General de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877, Ley de Ferrocarriles Secundarios y Estratégicos de 26 de marzo de 1908, modificada por la Ley de 23 de febrero de 1912, y disposiciones de desarrollo, cuando tengan ámbito nacional, estén integrados en RENFE o no discurran íntegramente por el territorio de La Rioja.